**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-34973324-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Abril de 2024

**Referencia:** Voc. 9ª EXPTE. N° 45.478-I y su acum. “SERCA S.A.". Sentencia.

---

# TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9° Nominación), para resolver en el **Expediente N° 45.478-I** caratulado **“SERCA S.A. s/recurso de apelación” y su acumulado N° 46.741-I** caratulado: **“PELLEGRINO, GUSTAVO ANDRÉS s/recurso de apelación".**

**El Dr. Martín dijo:**

I- Que a fs. 49/54vta. Serca S.A. interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 76 y 165 de la ley 11.683, contra la Resolución N° 84/2015 (DV RRR2) dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rosario II de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se determinó de oficio la obligación fiscal del contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2009 a 06/2010, con más sus intereses resarcitorios y la aplicación de una multa equivalente a tres veces al gravámen supuestamente evadido por los períodos fiscales 01, 04, 06, 08, 10 y 11 del 2009, en los términos de los arts. 46 y 47 inc. b) de la mentada ley.

A fs. 84/93vta., el Fisco Nacional contesta el recurso de apelación interpuesto solicitado por las razones de hecho y de derecho allí alegadas, que se dicte sentencia confirmando en su totalidad la resolución determinativa recurrida, con costas.

Por su parte a fs. 119/125. en el Expediente acumulado N° 46.741-I, Gustavo Andrés Pellegrino, interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 76 y 165 de la ley 11.683, contra la Resolución N° 32/2016 (DV RR2) dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rosario II de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se determinó de oficio su responsabilidad personal y solidaria en su carácter de director -con cargo de presidente-, respecto de la deuda que en Impuesto al Valor Agregado, períodos 01/09 a 06/10, mantiene con el Fisco Nacional la contribuyente Serca S.A., por los montos determinados en la Resolución N° 84/2015 (DV RRR2).

Que a fs. 143/155, el Fisco Nacional contesta dicho recurso de apelación interpuesto solicitado por las razones de hecho y de derecho allí alegadas, que también se dicte sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 194/196 el representante del Fisco Nacional informa que la actora Serca S.A. ha presentado formulario de allanamiento F. 408, el cual acompaña a fs. 199/199vta., por lo que procedió a recabar en el ámbito del organismo la siguiente información:

a) *"...Los capitales del Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales 01/2009 a 06/2010 determinados de oficio en la Res. 84/2015 (DV RRR2) por el monto de $ 463.822,88.- fueron regularizados con sus intereses resarcitorios en el plan de pagos N° N 531974 de la Ley 27.541 el 28/08/2020. No se registra la presentación de las declaraciones juradas rectificativas que exterioricen dicha deuda, de acuerdo a los requisitos de adhesión del artículo 4 de la Resolución General Nro 4667/2020, como tampoco se presentaron las declaraciones juradas rectificativas conformando los periodos en los que se determinó de oficio un menor saldo de libre disponibilidad. La contribuyente accede al mismo con el perfil "entidades sin fines de lucro", según consta en la pantalla de Mis Facilidades. No obstante, no registra ninguna de las formas jurídicas previstas en el artículo 4 inc. d) de la Resolución General 4667, estando en Sistema Registral correctamente registrada como "Sociedad Anónima". Su caracterización como "Micro Empresa Ley 25.300", vigente a la fecha de acogimiento le habilitaba a este bajo el perfil "Micro". En cuanto a cantidad de cuotas y pago a cuenta, el tratamiento para estos dos tipos de entidades es igual, por lo que no existe un uso indebido de la condición. Se deja constancia que el perfil de acceso al plan no es elegible por parte del contribuyente al confeccionarlo sino que es el sistema Mis Facilidades el que lo otorga. El plan de pagos se encuentra vigente, con todas sus cuotas vencidas pagas, consta de un total de 90 cuotas"*.

*b) Correo electrónico de la Jefatura de la Sección Tribunal Fiscal "D" de fecha 22/03/2021, referido a la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales, del que surge que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados (artículo 16 inciso a) de la Ley 27.541).*

*c) Consulta al Sistema de Causas Penales del Organismo, del que surge que la recurrente no registra antecedentes (artículo 16 inciso b) de la Ley 27.541).*

Y agrega, que *"...en atención a las constataciones efectuadas en el punto anterior, esta parte informa que los elementos consignados precedentemente, son los únicos con los que cuenta esta Administración, no pudiendo constatarse el resto de las causales de exclusión previstas por la normativa vigente, a saber: artículo 16 incisos c) y d) de la ley 27.541 …y respecto del Certificado Mipyme de la actora, al que hace referencia el art. 8° de la ley 27.541, se deja constancia que conforme surge de la constancia obtenida del link https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/, el mismo tiene vigencia hasta el 31-10-2021"*.

Concluye que *"...atento lo expuesto, no estando presentadas las respectivas declaraciones juradas rectificativas, no corresponde el otorgamiento de los beneficios previstos por la Ley 27.541 (B.O. 23/12/2019), modificada por la Ley N° 27.562 (B.O. 26/08/2020)."*

A fs. 204/204vta. la actora manifiesta que opone el desistimiento de la acción y del derecho invocado, en virtud de que ha procedido a regularizar la obligación fiscal aquí reclamada por el Fisco Nacional, acompañando a fs. 205/206 el correspondiente formulario 408/NM y la comunicación digital adjuntando el mismo e informado al organismo fiscal la regularización de las obligaciones aquí discurridas.

Por su parte, a instancias de este Tribunal el Fisco Nacional a fs. 227/231vta. acompaña el Plan de Pagos N531974 ley 27.541 del 28/08/2020, reiterando a fs. 234vta. que *"...no estando presentadas las respectivas declaraciones juradas rectificativas, ni presentada la declaración jurada informativa establecida en el primer párrafo del art. 59 y siendo que su certificado "mi pyme" finalizó, no corresponde el otorgamiento de los beneficios previstos por la Ley 27.541 (B.O. 23/12/2019), modificada por la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020).*

Finalmente, a fs. 236vta./239vta. la actora acompaña el Formulario F.1003 correspondiente al Plan N531974 con su acuse de recibo, declarando el apoderado de la recurrente en carácter de declaración jurada *"...que esta parte no se encuentra*

*incluida en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16, inciso c) y d), de la Ley 27.541”.*

III- Que a fs. 243 (PV-2024-31783063-APN-VOCIX#TFN) se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

IV- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios y la aplicación de multa, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado reclamado en autos, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 11 inc. c) de la Ley Nº 27.541. En consecuencia, corresponde expedirse sobre la viabilidad del allanamiento y desistimiento; y respecto de la procedencia de la condonación del exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio y la multa aplicada con relación al citado tributo.

Por ello, ante el desistimiento total formulado en autos por la recurrente Serca S.A. a fs. 204, acompañando a fs. 205/206 el correspondiente Formularios F 408/NM, a fs. 236vta./ 239vta. el plan de pago N531974 ley 27.541 con su correspondiente acuse de recibo ante la AFIP y su manifestación en el sentido de no encontrase incursa en las causales de exclusión del régimen, lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 194/196, en particular respecto a la caracterización de la actora como “Micro Empresa Ley 25300” vigente a la fecha de acogimiento y el Certificado Mipyme al que hace referencia el art. 8° de la ley 27.541, el cual menciona que conforme surge de la constancia obtenida del link: https://pyme.producción.gob.ar/condicionpyme/, tenía vigencia hasta el 31/10/2021, corresponde tenerla por allanada por las obligaciones regularizadas y desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición. (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c).

Que en relación a lo manifestado por el Fisco Nacional a que no obra registro por parte de la actora de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, cabe destacar que ello no impide la resolución adoptada, en razón de que tratándose de obligaciones tributarias emergentes de determinaciones de oficio, cuya apelación ahora se desiste, no resulta exigible dicha presentación, conforme lo dispuesto por el art. 4° inc. c) de la RG 4667/2020.

Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, “…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos” (art. 9°), sin excluir concepto alguno para su determinación, por lo que corresponde imponerlas a la recurrente.

V- Que por su parte, corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos aplicada sobre en el Impuesto IVA, períodos fiscales 01/09, 04/09, 06/09, 08/09, 10/09 y 11/09 y por los intereses que excedan el límite fijado en el artículo 11 de la ley.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMEs previsto en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma.

Que al respecto cabe traer a colación lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 194/196, en particular respecto a la caracterización de la actora como “Micro Empresa Ley 25300” vigente a la fecha de acogimiento y el Certificado Mipyme al que hace referencia el art. 8° de la ley 27.541, el cual menciona que conforme surge de la constancia obtenida del link: https://pyme.producción.gob.ar/condicionpyme/, tenía vigencia hasta el 31/10/2021.

Que de la información suministrada por las partes se desprende que la obligación principal que dio origen a la sanción apelada fue regularizada mediante el Plan N531974 Ley 27.541 (del 28/08/2020) en el que incluyó el monto del ajuste más intereses. Que luego de consultar al área pertinente respecto del estado actual del plan, el Fisco Nacional informó que se encontraba vigente, con todas sus cuotas vencidas pagas, constando de un total de 90 cuotas, lo que dado la fecha de presentación permite arribar a la conclusión que la mayor parte de la deuda remanente no se encontraría cancelada.

Frente a esta descripción de hechos corresponde analizar la legislación vigente y aplicable a fin de evaluar la viabilidad de las dispensas que dispone el régimen de la Ley N° 27.541 y su modificatoria.

En lo que al presente caso se refiere, el artículo 11 de la citada Ley prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.....que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b) Del .....de los intereses resarcitorios y/o punitorios .....correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683.....en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para caso se establece..... (ej. 25%, 50% o 75% del capital adeudado).

De lo expuesto resulta natural deducir el alcance que tiene para el legislador la condonación dispuesta en materia de multas e intereses remanentes. Lo hace a través de una remisión al artículo anterior (art. 10°), pero expresamente en materia de pagos. Por ello resulta imprescindible conocer las disposiciones que integran este último artículo, para comprender la significación y contexto en el que se hace la remisión.

El primer párrafo en lo que aquí concierne, contempla que el acogimiento producirá la suspensión de las acciones penales tributarias..... El segundo prevé que, expresamente vinculado al pago, la cancelación total de la deuda, en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria..... El tercero de los párrafos plantea que la eventual caducidad del plan de pagos implicará la reanudación de la acción penal tributaria.....

De la remisión que efectuó el legislador al artículo 10, no abrigo dudas -en forma directa y lineal- que se proyecta a la única referencia posible que es la cancelación total de la deuda -segundo párrafo- atándolo a las condiciones del régimen y a tres formas de cancelación posibles, supuestos que vincularé inmediatamente con las normas del artículo 13 de la Ley. Pero además en la remisión al “artículo anterior” que hizo el legislador subyace la verdadera naturaleza y trascendencia de la “cancelación”, pues el acogimiento produce una suspensión de las acciones en curso y sólo la cancelación total de la deuda transforma esa suspensión en extinción. Y ello queda confirmado en el tercer párrafo en tanto prevé que ante la eventual caducidad del plan de pagos solo habrá que reanudar las acciones penales tributarias..... En ningún momento presume una extinción con la mera adhesión a un plan de pagos pendiente de cancelación total. Y ese es el mismo concepto que el legislador utiliza frente al acogimiento y la eventual condonación de multas e intereses -en el caso que nos convoca.

Decía, que el artículo 13 termina de completar y confirmar el objetivo del legislador, cuando en forma expresa contempla que el beneficio que establece el artículo 11 -condonación y exención- procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación....., b) Cancelación mediante pago al contado..... y c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración..... Nunca aparece presente que la sola adhesión a un plan de pagos pueda hacer presumir una cancelación, por el contrario la claridad en los términos utilizados ratifican la necesidad de pago.

Del mismo surge claramente que cuando no se compense o no se pague al contado la cancelación por vía de un plan de facilidades de pago debe ser total. En primer lugar, guarda estrecha relación con el criterio que en forma contundente expresa el artículo 10° si bien referido a las acciones penales, pero en síntesis es la remisión que eligió el legislador.

En segundo lugar, mantiene la consistencia entre el beneficio y los requisitos para usufructuarlo. Pensar en un plan de

facilidades y que con la cancelación de un pago a cuenta, o de una única o varias cuotas, en nuestro caso 90 cuotas -teniendo en consideración que el mismo puede extenderse hasta 120 cuotas (10 años) en el régimen de la Ley 27.541, y que ello resulta suficiente para proceder sin más a una condonación de multas, implicaría estar pulverizando toda una labor administrativa que se vino desarrollando desde la fiscalización, la intervención del juez administrativo al aplicar la multa, la interposición de un recurso ante este Tribunal, la eventual propuesta de pruebas y su admisión, el tratamiento y análisis en esta instancia, según el grado de avance que hubieren tenido cada una de las causas.

Por ello, considero que al encontrarse la obligación sustancial incluida en un plan de pagos aún no cancelado en su totalidad, que la representación fiscal informó como vigente -, no procede el otorgamiento del beneficio en este ámbito y oportunidad, tal como como lo he sostenido en las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte .....9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte .....1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte .....4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte .....6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte .....0284, EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de la Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad.

Adicionalmente a la letra de la ley, considero que tal como se encuentra presente en forma expresa en los artículos 10 y 13 de la misma, la falta de pago que implique una caducidad debería llevar a una REANUDACIÓN del proceso y no a la iniciación de uno nuevo. Entiendo que ese es el sentido que tuvo en cuenta el legislador, que por otra parte ello resulta confirmado de una manera contundente en la nueva redacción que le otorgó al artículo 13 con la modificación de la Ley 27.562 (art.8°) al establecer “El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación....b) Cancelación mediante pago al contado..... c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago.....” El legislador limitó a estos efectos los requisitos a sólo uno, que es el referido al pago. Por ello entender que un plan de facilidades de pago vigente, pero aún no cancelado en su totalidad, resulta suficiente para conceder una condonación total, implica considerar que el legislador desestima todo el proceso administrativo realizado hasta la fecha y que al mismo tiempo quita un incentivo a seguir abonando la obligación principal y su impacto en las multas, teniendo en cuenta que el único título ejecutivo que conservaría el Fisco es el vinculado con el capital, y eventualmente intereses, pero respecto de la sanción perdería todo lo actuado, por no haberse preservado adecuadamente el proceso. Este Tribunal debe hacer justicia, reconociendo los derechos de ambas partes. En el caso del contribuyente, otorgando el beneficio cuando cumpla con la totalidad de los pagos que dieron origen a la multa. En el caso del Fisco Nacional preservando las tareas que desarrolla la Administración, su función recaudatoria, la inducción al pago, y no desestimando lo avanzado del proceso, según corresponda a cada caso.

En síntesis, ante la existencia de un plan de pagos no cancelado en su totalidad -como en el presente caso-, se deberá remitir el expediente al archivo (Guarda Temporal), hasta tanto la parte actora acredite la cancelación total de la obligación principal (en este caso del Impuesto IVA períodos fiscales 01/2009 a 06/2010), comportamiento que conduce a la condonación de la multa e intereses; o por el contrario el Fisco denuncie el incumplimiento por caducidad del plan de pagos.

Ello se apega a la voluntad del legislador tanto en la ley 27.541 como en su modificatoria, pues conceder una extinción, evita exponer a este Tribunal a otorgar una condonación plena en situaciones que potencialmente pueden a posteriori revertirse.

A su vez la actora conserva todo su derecho a reclamar la condonación una vez cumplido el requisito de pago.

Además, resulta contundente la reglamentación de la ley 27.541 -R.G 4667/2020, Art. 41-, en cuanto prevé que la

caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las exenciones y/o condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la Ley N° 27.541, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago) con las cuotas efectivamente abonadas. Esto demuestra que de otorgarse en este ámbito una condonación plena ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas e intereses "supuestamente condonadas".

Por último, estimo que la referencia al artículo 24 de la Resolución General N° 4667/2020, tampoco contiene suficiente sustento ni resulta aplicable ya que si el legislador requiere la cancelación total de la obligación principal incluida en planes de facilidades de pago para que proceda la condonación de multas vinculadas y/o intereses excedentes, con qué facultades la AFIP podría considerar que únicamente estando incluidas en planes de pago vigentes -sin cancelación total- sí gozaran del beneficio de la condonación.

Frente a lo expuesto, infiero que debe demostrarse la cancelación total de la obligación principal. Esta verificación solo podrá ser posible cuando lo adeudado se hubiere cancelado íntegramente con los intereses no condonados.

VI.- Por todo lo expuesto considero que no habiéndose acreditado la cancelación total de la obligación principal, pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo (guarda temporal), hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dicha obligación o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la multa en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2009 a 06/2010 y los intereses excedentes según el artículo 11 de la ley 27.541, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

VII- Que en cuanto al recurso interpuesto por el contribuyente Gustavo Andrés Pellegrino obrante a fs. 119/125 (Expte. acumulado N° 46.741-I) contra la Res. 32/2016 (DV RR2) en su carácter de responsable solidario del obligado principal en la presente causa, atento la forma en la que aquí se resuelve respecto del deudor principal -Res. 84/2015 (DV RR2)-, corresponde otorgarle el mismo tratamiento que el adoptado en el punto anterior respecto de aquél, hasta el cumplimiento del plan de facilidades pago suscripto por Serca S.A. o su caducidad, según sea el caso, quedando a cargo de las partes la obligación de informar a este Tribunal tales situaciones.

VIII- Regular honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 59.524.- (Pesos cincuenta y nueve mil quinientos veinticuatro) por el patrocinio letrado y de $ 23.810.- (Pesos veintitrés mil ochocientos diez) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020. Por su parte, corresponde regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Miguel Ángel Tregob, en la suma de $ 30.562.- (Pesos treinta mil quinientos sesenta y dos), teniendo en cuenta a tal fin la aceptación del cargo efectuada, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3º inc. e) del decreto Ley Nº 16.638/57. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

**La Dra. Marmillon dijo:**

I- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas*

*obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*". En relación con los sujetos abarcados por dicho régimen se detallan en los párrafos 3° y 4° de dicho artículo, en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16.

Por otra parte, según el artículo 9 de la ley 27.541 "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas*".

"*El allanamiento y/o en su caso, desistimiento, podrá ser o total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.*".

Asimismo, del artículo 11 de la ley 27.541 se desprende que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias... en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.-Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado...2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado, 3. Períodos 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%). 4.- Períodos 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado y siempre que los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020.

Que en consecuencia la ley 27.541 y modificatoria 27.562 estableció -entre otras cuestiones- un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "...mientras cumplan los pagos..." de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "...procederá si los sujetos cumplen..." con el pago -por compensación, contado o en cuotas- ...del capital, multas firmes e intereses no condonados".

II- Que de las constancias agregadas en autos, lo informado por el Fisco Nacional en su presentación de fs. 194/196 y lo manifestado por la actora a fs. 204/204 vta., surge que la sociedad anónima Serca ha regularizado el gravamen discutido en autos en los términos de la ley 27.541 a través del plan de facilidades N° N531974 -que se encuentra vigente-, que revestía condición MiPyME al momento de suscribir el mentado plan y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en el artículo 16.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a la apelante de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto al valor agregado. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria, referenciados precedentemente. Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de los que se aplican por su orden.

Que no impide alcanzar tal decisión la ausencia de presentación de declaraciones juradas rectificativas, toda vez que tratándose de obligaciones tributarias emergentes de determinaciones de oficio, de cuya apelación ahora se desiste, no resulta exigible lo requerido por el artículo 4° inciso c) de la RG 4667/2020 y artículo 5° inciso a) de la RG 4816/2020.

Finalmente, cabe destacar que el control de los términos y condiciones del régimen le compete exclusivamente al organismo recaudador, por lo que, una vez firme el presente pronunciamiento, corresponde su archivo.

III- Respecto de la responsabilidad solidaria determinada al Sr. Gustavo Andrés Pellegrino, discutida en la causa que originariamente tramitara bajo el N° 46.741-I, en relación a la deuda controvertida por Serca S.A. en el expediente N°45.478-I, como consecuencia de lo resuelto en el considerando que antecede, procede suspender su trámite hasta tanto se cumpla con el plan de facilidades suscripto por la firma, o su eventual declaración de caducidad. Queda a cargo de las partes la obligación de comunicar dichas circunstancias a este Tribunal.

IV- En consecuencia, se procede a practicar la regulación de honorarios considerando que si bien corresponde la aplicación de las pautas emergentes de la Ley 21.839 y su modificación, ya que los trabajos efectuados fueron realizados casi en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

V.- Por lo tanto corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los Dres. María Julia Chiesa y Leandro J. Castro en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes la suma de $ 260.796 (pesos doscientos sesenta mil setecientos noventa y seis) a cada uno de ellos, y al Dr. Carlos Alejandro Muzzio la suma de $ 162.997 (pesos ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y siete) por su participación como co-patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las dos etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839, modificada por la ley N° 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 12 de la RG 4667/2020. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

No obstante las presentaciones efectuadas por el Dr. Ezequiel Silvio Katz, a fs. 176 y vta. y fs. 180, su participación en autos no amerita regulación de honorarios teniendo en consideración el tenor de las mismas.

VI.- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Miguel Ángel Tregob en la suma de $ 30.562 (pesos treinta mil quinientos sesenta y dos), en atención a la aceptación al cargo para el cual fue asignado, la que queda a cargo de la recurrente, conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57. Se deja constancia que la suma regulada precedentemente no incluye el impuesto al valor agregado.

**El Dr. Luis dijo:**

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon con excepción del Considerando II, penúltimo párrafo, y del Considerando VI, atento -respecto de este último- el criterio sostenido en autos “Petrolera Argentina s/beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 39.099-I, considerando III, último párrafo.

Por ello, en virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener por desistida a la apelante de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto al valor agregado. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria, referenciados precedentemente. Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de los que se aplican por su orden.

2) Respecto de la responsabilidad solidaria determinada al Sr. Gustavo Andrés Pellegrino, discutida en la causa que

originariamente tramitara bajo el N° 46.741-I, procede suspender su trámite hasta tanto se cumpla con el plan de facilidades suscripto por Serca S.A., o su eventual declaración de caducidad. Queda a cargo de las partes la obligación de comunicar dichas circunstancias a este Tribunal.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los Dres. María Julia Chiesa y Leandro J. Castro en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes la suma de $ 260.796 (pesos doscientos sesenta mil setecientos noventa y seis) a cada uno de ellos, y al Dr. Carlos Alejandro Muzzio la suma de $ 162.997 (pesos ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y siete) por su participación como co-patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las dos etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839, modificada por la ley N° 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 12 de la RG 4667/2020. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

4)- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Miguel Ángel Tregob en la suma de $ 30.562 (pesos treinta mil quinientos sesenta y dos), en atención a la aceptación al cargo para el cual fue asignado, la que queda a cargo de la recurrente, conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57. Se deja constancia que la suma regulada precedentemente no incluye el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.05 16:15:43 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.05 16:43:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 10:36:20 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 10:36:21 -03:00